**CGIEEG/092/2026**

**En la sesión extraordinaria efectuada el veinticinco de octubre de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la siguiente:**

**Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio de la ciudadanía en línea con número de expediente TEEG-JDC-20/2026 y sus acumulados, y se da reviviscencia al modelo de acciones afirmativas aplicado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024 para aplicar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026–2027**

## ANTECEDENTES

***Reforma constitucional en materia de derechos humanos***

**I.** El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*[1].

***Aprobación del Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas***

**II.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/038/2020, mediante el cual se emitió el Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato[2].

Dicho reglamento fue modificado el treinta de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdos CGIEEG/084/2020 y CGIEEG/106/2020, en cumplimiento a lo ordenado inicialmente por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato[3] y posteriormente por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral[4], en los expedientes TEEG-JPDC-55/2020 y acumulado y SM-JDC-362/2020 y acumulados, respectivamente.

---

[1] En adelante, Constitución Federal.
[2] A continuación, Instituto.
[3] En lo sucesivo, TEEG.
[4] En lo subsecuente, Sala Regional.

***Acciones afirmativas para personas migrantes***

**III.** Este Consejo General el ocho de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo CGIEEG/015/2022, emitió la acción afirmativa consistente en que los partidos políticos, al conformar las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, debían postular al menos una fórmula integrada por personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero, dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.

Asimismo, determinó emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexogenérica para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

En virtud de diversos medios de impugnación, el tres de agosto de dos mil veintidós, el *Tribunal* emitió sentencia dentro del recurso de revisión TEEG-REV-05/2022, en la que determinó la necesidad de realizar un estudio previo a emitir medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexogenérica, así como darles en ello la participación que merecen tales grupos, para contar con diputaciones con dichas calidades en el Congreso del Estado en el próximo proceso electoral.

El nueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo CGIEEG/056/2022, este Consejo General modificó el diverso CGIEEG/015/2022 para dejar sin efectos el considerando 6 y el punto de acuerdo SEGUNDO, relativos a la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexogenérica.

***Acuerdo CGIEEG/061/2022***

**IV.** El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo CGIEEG/061/2022, este Consejo General instruyó a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación para que elaborara el estudio ordenado en la resolución del recurso de revocación 01/2022-REV-CG, relativo a la posible emisión de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexogenérica.

***Aprobación de plan de trabajo***

**V.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/010/2023, este Consejo General aprobó el plan de trabajo para la realización del estudio que permita conocer la situación sociodemográfica, distribución geográfica y características de participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexogenérica en el estado de Guanajuato.

***Presentación del estudio***

**VI.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación presentó el Estudio sobre la situación sociodemográfica, la distribución geográfica y las características de la participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexogenérica en el estado de Guanajuato, a los partidos políticos y ciudadanía en general, a efecto de difundir los resultados obtenidos.

***Acciones afirmativas para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas***

**VII.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/085/2023, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEG dentro del expediente TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado.

En el acuerdo se determinó que los partidos políticos, al conformar las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, debían postular al menos una fórmula integrada por personas originarias o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.

***Acciones afirmativas para personas con discapacidad, de la diversidad sexogenérica, afromexicanas y migrantes***

**VIII.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/093/2023, mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia pronunciada en el expediente TEEG-REV-05/2022, determinando la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexogenérica en la postulación de candidaturas a diputaciones y regidurías para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Asimismo, se emitieron acciones afirmativas en favor de personas migrantes en la postulación de regidurías para el mismo proceso.

El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/024/2024, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del expediente TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado, en el sentido de emitir una nueva acción afirmativa que garantizara la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexogenérica y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/043/2024, mediante el cual emitió una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad,

afromexicanas, de la diversidad sexogenérica y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en virtud de la sentencia emitida por el TEEG en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional dentro del expediente SM-JRC-12/2024 y sus acumulados.

Finalmente, este Consejo General aprobó el quince de marzo de dos mil veinticuatro el acuerdo CGIEEG/052/2024, mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el expediente SM-JRC-20/2024, en la cual se establecieron reglas de postulación de observancia obligatoria para los partidos políticos y coaliciones, para garantizar los derechos de los diferentes grupos de atención prioritaria en la implementación de medidas afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en los términos siguientes:

> «**a) Respecto a la elección de ayuntamientos:**
>
> 1. Los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual o migrantes dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional en los cuarenta y seis municipios del Estado.
>
> 2. Para el caso de las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, los partidos deberán destinar un mínimo de ocho fórmulas del total de las cuarenta y seis cuotas señaladas previamente.
>
> **b)** Los partidos políticos o coaliciones podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos, lo que será tomado en consideración para el cumplimiento de la medida afirmativa, al no existir alguna restricción constitucional o convencional para ello.
>
> **c) Respecto a la elección del Congreso del Estado:**
>
> 1. Los partidos políticos deberán postular al menos dos fórmulas bajo el principio de mayoría relativa integradas por personas con discapacidad, afromexicanas o diversidad sexual bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos de competitividad alta y una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos de competitividad media; o bien, ii) una fórmula por el principio mayoría relativa en alguno de los distritos con competitividad alta y una fórmula por el principio de representación proporcional dentro de los primeros cuatro lugares de la lista prevista en la ley electoral local.
>
> 2. Los partidos y coaliciones deberán destinar una fórmula exclusivamente para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual.»

Asimismo, en el referido acuerdo CGIEEG/052/2024 se vinculó a la Secretaría Ejecutiva para que realizara un estudio sobre los resultados de las medidas afirmativas implementadas para, a partir de ello, sentar las bases para continuar con su implementación y realizar un estudio sobre su efectividad y las barreras que se enfrentaron. Además, se vinculó a la Unidad de Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación a efecto de elaborar protocolos para la prevención, atención y sanción de violencia política hacia los grupos de situación en vulnerabilidad y programas de capacitación.

***Jornada electoral de 2024***

**IX.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Durante la jornada electoral se postularon por acción afirmativa 848 personas candidatas, de las cuales resultaron electas 198, tal y como se muestra a continuación:

| Grupo de atención prioritaria | Total de postulaciones | Total de personas electas |
|---|---|---|
| Personas con discapacidad | 357 | 79 |
| Personas de la diversidad sexogenérica | 340 | 71 |
| Personas guanajuatenses residentes en el extranjero | 68 | 25 |
| Personas indígenas | 63 | 17 |
| Personas afromexicanas | 20 | 6 |
| **TOTAL** | **848** | **198** |

Los datos corresponden a las personas postuladas.

***Creación e instalación de la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria***

**X.** El seis de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo CGIEEG/009/2025, se creó la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria del Consejo General del Instituto.

***Aprobación del Programa Anual de Trabajo 2026 de la Secretaría Ejecutiva***

**XI.** El veintiséis de enero de dos mil veintiséis, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto aprobó, entre otros, el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2026 de la Secretaría Ejecutiva, el cual se estableció como actividad del objetivo específico 1 el realizar consultas previas, libre e informadas que garanticen la efectiva participación de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

***Aprobación del Programa de Trabajo 2026 de la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria***

**XII.** El treinta de enero de dos mil veintiséis, este Consejo General aprobó el Programa Anual de Trabajo de la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria, el cual tiene como objetivo específico 4 el «Dar seguimiento y evaluar la implementación de las acciones afirmativas aplicadas durante el proceso electoral local 2023-2024, así como formular recomendaciones orientadas a fortalecer su eficacia y su impacto en la inclusión política de los grupos de atención prioritaria.» y para lo cual se contemplaron las actividades siguientes:

> «4.1 Dar seguimiento a los procesos de consultas a las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en el estado de Guanajuato, a fin de recabar insumos que sustenten la emisión y diseño de acciones afirmativas aplicables al proceso electoral local 2026–2027, garantizando su participación e inclusión efectiva en condiciones de igualdad.
>
> 4.2 Elaborar y remitir al Consejo General la propuesta de acciones afirmativas para su implementación en el proceso electoral local ordinario 2026- 2027.»

***Presentación de estudio***

**XIII.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, el Consejo General llevó a cabo la mesa de trabajo con la asistencia de representaciones de partidos políticos, en la cual se realizó la *Presentación de resultados y efectividad de las acciones afirmativas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024* elaborado por la consultoría denominada Estudios y Estrategias para el Desarrollo y la Equidad (EPADEQ).

***Reforma legal en materia electoral***

**XIV.** El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el decreto número 196 de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*[5].

***Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2026 – 2027***

**XV.** El siete de julio de dos mil veintiséis, mediante acuerdo CGIEEG/018/2026, este Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2026 – 2027.

---

[5] En lo sucesivo, ley electoral local.

***Consulta a grupos***

**XVI.** El proceso de consulta que realizó la Coordinación de Grupos de Atención Prioritaria, como parte de las actividades establecidas en el Programa Anual de Trabajo de la Secretaría Ejecutiva, se realizó en los siguientes periodos:

| **Consultas** | | |
|---|---|---|
| **Grupo de atención prioritaria** | **Fecha y horarios de los foros** | **Sede y modalidad** |
| **Personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero** | 10 de julio a las 19:00 horas y 11 de julio a las 17:00 horas | Modalidad virtual |
| **Personas con discapacidad** | 11 de julio a las 11:00 horas | Modalidad híbrida, con sede presencial en el municipio de Irapuato:<br>Auditorio Kukulkán de la Universidad Quetzalcóatl en Irapuato (UQI), ubicada en Blvr. Arandas 975, Tabachines |
| **Personas, pueblos y comunidades afromexicanas** | 12 de julio a las 16:00 horas | Modalidad híbrida, con sede presencial en el municipio de León:<br>Plaza de la ciudadanía Griselda Álvarez. Ubicada en Blvr. Vasco de Quiroga 2101, Presidentes de México |
| **Personas de la diversidad sexogenérica** | 12 de julio a las 16:00 horas | Modalidad híbrida, con sede presencial en el municipio de León:<br>Plaza de la ciudadanía Griselda Álvarez. Ubicada en Blvr. Vasco de Quiroga 2101, Presidentes de México |
| **Personas pueblos y comunidades originarias** | 18 de julio a las 11:00 horas | Modalidad híbrida, con sede presencial en el municipio de Victoria:<br>Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato. Ubicada en Carretera Victoria-San Luis de la Paz, km 1, Col. Del Paso Hondo |
| | 19 de julio a las 11:00 horas | Modalidad híbrida, con sede presencial en el municipio de San Miguel de Allende:<br>Módulo deportivo Baby Vázquez (Comude). Ubicada en Carretera San Miguel de Allende- Dr. Mora, km 08, Palmita de Landeta, Gto |

Asimismo, del 10 de julio al 10 de agosto de 2026 estuvieron disponibles, vía virtual, los cuestionarios; y del 10 al 17 de julio, así como del 3 al 10 de agosto del mismo año, estuvieron disponibles en las juntas ejecutivas regionales de este Instituto.

***Recepción del acuerdo INE/CG480/2026***

**XVII.** El tres de agosto de dos mil veintiséis se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la circular INE/UTVOPL/111/2026, suscrita por la titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, por medio de la cual remitió el acuerdo INE/CG480/2026 y sus anexos, aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el treinta de julio de dos mil veintiséis, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2026-2027.

***Porcentajes de votación***

**XVIII.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, mediante acuerdo CGIEEG/037/2026, este Consejo General aprobó publicar los porcentajes de votación de cada partido político de conformidad con los resultados definitivos de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de mayoría relativa, así como de ayuntamientos en el proceso electoral local 2023-2024.

***Acuerdo CGIEEG/045/2026***

**XIX.** El dos de septiembre de dos mil veintiséis, este Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/045/2026, mediante el cual se informa a los partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas independientes los municipios en los que deberán postular fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas en el proceso electoral local ordinario 2026-2027, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 Bis de ley electoral local.

***Remisión del dictamen y propuesta integral de acciones afirmativas de la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria a este Consejo General***

**XX.** El dos de septiembre de dos mil veintiséis, mediante oficio CTGAP/018/2026, el presidente de la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria remitió a la presidencia de este Consejo General los siguientes documentos:

- Dictamen integral sobre los resultados de las consultas previas, libres, informadas, de buena fe y culturalmente adecuadas realizadas a los grupos de atención prioritaria, para la emisión de acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

- Propuesta integral de acciones afirmativas a implementarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Lo anterior, para los efectos conducentes.

***Mesa de trabajo***

**XXI.** El tres de septiembre de dos mil veintiséis, el Consejo General llevó a cabo la mesa de trabajo con la asistencia de representaciones de partidos políticos, en la cual se presentó la Propuesta de Acción Afirmativa reforzada en búsqueda de la paridad numérica de mujeres encabezando ayuntamientos en Guanajuato, remitido por la presidencia de la Comisión Contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres; así como el Dictamen integral sobre los resultados de las consultas previas, libres, informadas, de buena fe y culturalmente adecuadas realizadas a los Grupos de Atención Prioritaria, para la emisión de acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y la Propuesta Integral de Acciones Afirmativas a implementarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027; remitidos por la presidencia de la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria.

***Acuerdo CGIEEG/050/2026***

**XXII.** El siete de septiembre de dos mil veintiséis, este Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/050/2026, mediante el cual se emite la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de las diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y de los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato.

***Acuerdo CGIEEG/051/2026***

**XXIII.** El siete de septiembre de dos mil veintiséis, este Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/051/2026, mediante el cual se emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario 2026-2027, se aprueban los formatos y reglas de operación respectivas y se determinan los topes de gastos que pueden erogar durante la etapa de apoyo ciudadano las personas que pretendan postular su candidatura independiente.

***Segunda mesa de trabajo***

**XXIV.** El ocho de septiembre de dos mil veintiséis, el Consejo General llevó a cabo una segunda mesa de trabajo con la asistencia de representaciones de partidos políticos, en la cual se presentó el anteproyecto de acuerdo por el cual se determina la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria para su postulación como candidatas en el Proceso

Electoral Local Ordinario 2026-2027 con los ajustes derivados de la primera mesa de trabajo.

Derivado de la mesa, se instruyó a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral para que realizara ajustes al anteproyecto presentado.

***Acuerdo CGIEEG/056/2026***

**XXV.** En sesión extraordinaria efectuada el catorce de septiembre de dos mil veintiséis, este Consejo General emitió el acuerdo CGIEEG/056/2026, mediante el cual se determinó la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria para su postulación como candidatas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y se expidieron los Lineamientos para su implementación.

***Impugnación del acuerdo CGIEEG/056/2026***

**XXVI.** Entre el diecisiete y diecinueve de septiembre de dos mil veintiséis se presentaron un juicio de ciudadanía en línea y dos recursos de revisión para controvertir el acuerdo CGIEEG/056/2026, mismos que fueron registrados con el número de expediente TEEG-JDC-20/2026 y acumulados.

***Sentencia emitida por el TEEG***

**XXVII.** El veintidós de octubre de dos mil veintiséis, a las quince horas con catorce minutos, se notificó a este Instituto la sentencia emitida el día previo por el Pleno del TEEG dentro del expediente TEEG-JDC-20/2026 y acumulados, por la cual se revoca el acuerdo CGIEEG/056/2026 y los Lineamientos para su implementación, y se ordena la reviviscencia del modelo normativo implementado en el proceso electoral local pasado.

## CONSIDERANDO

***Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación***

**1.** El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la ley electoral local establece que el *Instituto* está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato* y la propia ley electoral local. De igual manera, señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia electoral, en los términos que establecen los ordenamientos jurídicos antes citados y la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***Órgano de dirección del Instituto e integración del Consejo General***

**2.** Los artículos 81 y 82, párrafo primero, de la ley electoral local, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto al que le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal, y se integra por «un consejero presidente y seis consejeros electorales» con derecho a voz y voto —siendo actualmente una consejera presidenta, tres consejeras electorales y tres consejeros electorales—; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

***Atribución del Consejo General para dictar normas y previsiones***

**3.** El artículo 92, fracción II, de la ley electoral local, establece que es atribución de este Consejo General dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley.

***Facultad del Consejo General del IEEG para emitir acciones afirmativas***

**4.** Conforme a la facultad reglamentaria prevista en la fracción II del artículo 92 de la ley electoral local, el TEEG al resolver el expediente TEEG-JPDC-211/2021[6] consideró que este Consejo General cuenta con facultades para emitir acciones afirmativas, conforme a lo siguiente:

> **«**De igual forma, como parte de su autonomía normativa, el Consejo General cuenta con la atribución de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley electoral local; por lo que, como lo ha sostenido la Suprema Corte en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, **no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable que el instituto emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea "exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia".**
>
> Ahora bien, en el caso concreto, contrario a los argumentos vertidos en el acuerdo impugnado, el Consejo General **sí cuenta con facultades para emitir medidas afirmativas relacionadas con el acceso de las personas**

[6] Visible en https://transparencia.teegto.org.mx/historico/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-211-2021.pdf

> **migrantes a diputaciones locales**, pues si bien en el Estado de Guanajuato no existe la figura de la diputación migrante, sí existen bases normativas que posibilitan el acceso de las y los guanajuatenses que residan en el extranjero a un cargo de dicha naturaleza.»

***Derecho de postular de los partidos políticos***

**5.** El artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 31, fracción VIII, de la ley electoral local, otorga el derecho a los partidos políticos de registrar sus candidaturas ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos en la ley.

***Plazos para el registro de candidaturas***

**6.** De conformidad con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2026 – 2027, el registro de candidaturas para el proceso electoral local será en los siguientes plazos:

a) Para ayuntamientos: del 20 al 26 de marzo de 2027,

b) Para diputaciones por el principio de mayoría relativa: del 4 al 10 de abril de 2027.

c) Para diputaciones por el principio de representación proporcional: del 11 al 17 de abril de 2027.

***Desechamiento de solicitudes de registro de candidaturas***

**7.** El artículo 191, párrafo quinto, de la ley electoral local, establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 188 de la misma ley, será desechada de plano, y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

***Marco nacional, convencional y estatal del principio de igualdad y no discriminación***

**8.** El artículo 133 de la Constitución Federal advierte que ella, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ésta y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidencia de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Así también lo replica la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*[7] en su artículo 144, que a la letra dice:

[7] En adelante, Constitución local.

> «La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes que de ellas emanen y todos los tratados, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema del Estado de Guanajuato.»

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; por lo tanto, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución señala.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, el artículo en cita señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todo lo anterior se encuentra replicado en el artículo 1 de la Constitución local, precisando en su párrafo tercero que todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así que la diversidad de la población que compone el estado de Guanajuato se

ve protegida desde el ámbito internacional, constitucional nacional y local, motivo por el cual, tanto las autoridades como los entes públicos del Estado de Guanajuato tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios legales.

El principio de igualdad incluido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal contiene dos cláusulas: aquella que prohíbe los tratos arbitrarios y la que prohíbe la discriminación. Ambas cláusulas son abiertas, pues no se limitan a un listado específico de categorías de protección, sino que garantizan la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y prohíben la discriminación por cualquier motivo más allá de los literalmente enumerados. También son autónomas, porque no restringen el ejercicio a la amenaza de algún otro derecho establecido en la propia Constitución, sino que la igualdad está garantizada por sí misma.

Es importante resaltar que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva, esto es, la igualdad de trato para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, ello a través de acciones, medidas y políticas diseñadas para eliminar la desventaja e injusticia que impiden el ejercicio de los derechos, con la finalidad de proteger el principio de autonomía personal y reconociendo las diferencias existentes de una manera que no discrimine, ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 fracción V de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* y 5, fracción VIII, de la *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato.*

La cláusula de no discriminación es explícita y protectora en tanto que describe diversas conductas que tengan por objeto o resultado impedir o restringir los derechos humanos de las personas o atentar contra la dignidad humana, ya sea porque se realicen distinciones irracionales e injustificadas, se nieguen los derechos o se les excluya.

Asimismo, las libertades fundamentales de participar en el gobierno y en la gestión de asuntos públicos se encuentran expresadas en instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; y los Principios de Yogyakarta; además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, entre los instrumentos internacionales de los derechos humanos aplicables debe resaltarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[8], así como la Convención Americana de los Derechos Humanos[9], los cuales establecen en sus artículos 25 y 23, respectivamente, que todas las personas ciudadanas gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 1, párrafo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial[10] entiende por "discriminación racial" a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El párrafo 4, del artículo 1 del mismo ordenamiento señala que: "las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales —como lo son los derechos político-electorales—, no se considerarán como medidas de discriminación".

En su artículo 5, párrafo 1, inciso c), la referida Convención Internacional señala que, entre los derechos que los Estados parte deben garantizar en los términos de la misma, se encuentran los derechos políticos, en particular el derecho a tomar parte en las elecciones, elegir y ser elegido por medio del sufragio universal e igualitario.

[8] Visible en https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights
[9] Se puede consultar en https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm
[10] Visible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4778778&fecha=13/06/1975#gsc.tab=0

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-18/03[11], la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos están obligados a adoptar todas aquellas medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de un determinado grupo de personas, siempre que dichas medidas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana. Si bien dicha opinión consultiva se refiere a la condición jurídica y derechos de las personas migrantes en situación irregular, al tratarse de un grupo que, al igual que los aquí abordados, ha sido históricamente discriminado, se considera aplicable al caso en el sentido de que corresponde al Estado mexicano adoptar las medidas especiales para revertir la situación de discriminación en que se encuentran, asegurar su progreso y garantizar el disfrute de sus derechos humanos.

Además de que se considera aplicable a este caso dado que es una opinión que deriva de una consulta realizada por el Estado mexicano y, por otro, que en ella se establece el derecho a la igualdad y no discriminación como una norma de *ius cogens*, es decir, como una norma imperativa del derecho internacional. A saber, entre las consideraciones señaladas por la Corte se encuentra la siguiente:

El principio de igualdad ante la ley se aplica al goce de derechos civiles, políticos, económicos y sociales sin distinción alguna.

La *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato*, conforme a su artículo 2, tiene por objeto prevenir, atender y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona, a través del establecimiento de políticas públicas que permitan modificar las circunstancias que limiten el reconocimiento, respeto, promoción y garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos en los términos del artículo 1 de la Constitución Federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Asimismo, conforme a su artículo 3 de la ley citada en el párrafo que precede, el Instituto, como organismo constitucional autónomo, tiene la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de trato y oportunidades de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos obstáculos que limiten e impidan el ejercicio de sus derechos y su desarrollo, así como su efectiva participación civil, política, económica, cultural y social; e impulsar y fortalecer las acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia

[11] Disponible en https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf

en contra de las personas en situación de discriminación.

El artículo 5, fracción III, de la misma ley establece como discriminación, toda conducta que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 8, fracción IX, de la ley en comento considera como discriminación el negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, este Consejo General considera fundamental que el principio de igualdad y no discriminación se interprete y aplique en términos de igualdad estructural o de no sometimiento, porque sin este enfoque se deja al lado la autonomía de las personas y se corre el riesgo de que no se contribuya al combate y erradicación de la brecha de desigualdad.

Por lo tanto, en observancia del principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos político-electorales, los partidos políticos, en su calidad de entes de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, así como esta autoridad electoral, tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de discriminación, para quienes el parámetro de regularidad constitucional obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votadas y votados.

***Sentencia dictada en el expediente TEEG-JDC-20/2026 y acumulados***

**9.** Tal como quedó asentado en el antecedente **XXVII** del presente acuerdo, el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, el TEEG dictó sentencia en el expediente TEEG-JDC-20/2026 y acumulados, en la cual determinó lo siguiente:

> **«PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía en línea TEEG-JDC-20/2026, en términos del apartado 3.2.1 de esta resolución.
>
> **SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo CGIEEG/056/2026 y su anexo, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia.
>
> **TERCERO.** Se ordena la **reviviscencia** de las reglas sustantivas de acciones afirmativas aplicadas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024 en el Estado de Guanajuato, para su aplicación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026–2027, respecto de la postulación de candidaturas para integrar los ayuntamientos y el Congreso del Estado, en los términos y con el alcance precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.
>
> La restitución no comprende la imposición de una cuota general de grupos de atención prioritaria a las candidaturas independientes, sin perjuicio de las obligaciones establecidas directamente en la legislación vigente, particularmente la prevista en el artículo 184 Bis de la Ley electoral local.
>
> **CUARTO.** Se **ordena dar vista** al Congreso del Estado de Guanajuato para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y de forma previa al inicio del siguiente proceso electoral local, regule legislativamente los mecanismos y cuotas para la postulación e inclusión efectiva de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria.»

En el apartado denominado «Efectos» de la mencionada sentencia, estableció lo siguiente:

> **«5. EFECTOS.**
>
> Al haber prosperado el agravio analizado, lo procedente es:
>
> **a) Revocar** el acuerdo CGIEEG/056/2026 que determina la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria para su postulación como candidatas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y los Lineamientos para su implementación. En ese sentido, se deberá **ordenar la reviviscencia** del modelo normativo implementado en el proceso electoral local pasado, el cual atiende a una representatividad más efectiva.
>
> **b)** Se concede al Consejo General el plazo de **tres días** para dar cumplimiento a lo ordenado y posterior a ello, en el término de **tres días** hábiles siguientes a que se lleve a cabo, lo informe a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, apercibido que en caso de incumplir lo ordenado, se le podrá imponer cualquiera de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 170 de la Ley electoral local.»

En ese sentido, a efecto de acatar lo establecido en la sentencia referida, en los

apartados siguientes se presentan las acciones afirmativas que serán aplicables para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

***De las acciones afirmativas***

**10.** En términos del artículo 10 de la *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato,* los poderes públicos del Estado, los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y municipales y los organismos autónomos, en el ámbito de su competencia, están obligados a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y de trato y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas acciones forma parte de la perspectiva de la no discriminación, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, particularmente en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Asimismo, refiere que en la aplicación de las acciones afirmativas se tomará en cuenta la situación de discriminación múltiple en la que se encuentren las personas, entendiendo por ésta la situación en la que una persona sufre discriminación por más de un motivo.

El artículo 5, fracción I, de la citada ley señala que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Asimismo, refiere que éstas se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.

El artículo 11, párrafo 1, dispone que las acciones afirmativas incluyen, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de las personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

En sus párrafos segundo y tercero de la misma disposición legal menciona que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, mujeres y personas con discapacidad; y que se tomará en cuenta la edad de las personas en ámbitos relevantes.

En relación con las acciones afirmativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las Jurisprudencias 30/2014, 43/2014, y 11/2015 bajo los

rubros y contenidos siguientes:

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que **las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto** que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.** De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos

> Humanos ; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer ; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

De lo citado se identifica que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de discriminación o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción gocen de los mismos derechos universales.

Por lo antes señalado, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva —a fin de favorecer a las personas— y que derive de una situación de desigualdad es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.
En este sentido, las acciones afirmativas en materia político-electoral se conciben como una herramienta correctiva y progresiva, encaminada a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y a propiciar una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el país.

En ese tenor, se precisa que el origen de las acciones afirmativas como mecanismo

para equiparar las desigualdades sociales y de los espacios democráticos para grupos en desventaja deriva de la traducción del término estadounidense «*affirmative action*»[1] (Sowell, 2014, p. 47)[2]. Comprende todas las acciones utilizadas por los poderes públicos y aquellas provenientes de los «*inputs*» que ejercen los individuos en la esfera pública tendientes a lograr políticas públicas, prácticas equiparadoras y restablecedoras de los derechos fundamentales para grupos excluidos y discriminados como las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros.

Ahora bien, Flores-Ivich y Freidenberg[12] señalan que la fortaleza del diseño de la norma depende del cumplimento de tres requisitos claves a cumplir: 1) definición de la cuota; 2) contar con mecanismos efectivos de aplicación; y, 3) contar con mecanismos de sanción.

Con base en ello se identifican los elementos de fortaleza en el diseño de una acción afirmativa en materia electoral:

- **«Diseño de la cuota**. Se refiere al porcentaje de personas que se exige nominar entre las y los candidatos. Es fuerte cuando se establece un porcentaje alto de exigencia (umbral).
- **Fórmula completa**. Es cuando la norma establece que la acción afirmativa se aplique a la fórmula completa de la candidatura que compite en la elección, es decir, tanto a la persona titular como a la suplente.
- **Mandato de posición de la cuota.** Supone que la norma exija un determinado espacio donde deben ser colocadas las personas candidatas de acción afirmativa y, con ello, también se exige que estas candidaturas tengan mayores posibilidades de ganar (sean efectivas) y no sólo simbólicas o en distritos perdedores.
- **Mecanismos de aplicación**. Elementos básicos del proceso de registro de candidaturas a los cargos de representación popular; instancias responsables del proceso; monitoreo y control.
- **Mecanismos de sanción o control**. Penalizaciones fuertes por el incumplimiento de las cuotas. Estos pueden incluir multas, amonestaciones públicas, no oficialización de listas, pérdida del registro del partido, la negativa de registrar las candidaturas, restricciones al financiamiento público, entre otros. Se debe evitar cualquier alternativa que abra la opción de no

[12] Flores – Ivich, G., y Freidenberg, Flavia (2017) *¿Por qué las mujeres ganan en unas legislaturas y en otras no? Una evaluación de los factores que inciden en la representación política de las mujeres en las entidades federativas mexicanas, en La representación política de las mujeres en México,* (81 – 129), México: INE, UNAM. Consultado el 30 de marzo de 2023, disponible en: la_representacion_politica_de_las_mujeres_en_mex.pdf (ine.mx)

aplicar la ley, es decir, que la norma indique excepciones para su incumplimiento, lo que ha sido denominado como «válvulas de escape».

***Criterios jurisdiccionales sobre acciones afirmativas***

**11.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación elaboró un documento de trabajo[13] que concentra las decisiones que se han emitido para que las autoridades y los partidos políticos implementen acciones afirmativas que compensen la desventaja histórica a la que se han enfrentado las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad en México.

El documento concentra criterios, tesis y jurisprudencias que trazan la línea jurisprudencial de la Sala Superior, respecto a las medidas afirmativas establecidas para cada grupo en situación de vulnerabilidad. En particular respecto de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexogenérica, migrantes e indígenas se cita lo siguiente:

| **Personas con discapacidad** | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Asunto** | **Fecha** | **Tema** | **Problema jurídico** | **Criterio** |
| SUP-REC1150/2018 | 06/09/2018 | Paridad flexible | La Sala Superior del TEPJF revocó la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey relativa a la integración del Congreso del estado de Zacatecas. La Sala Regional había modificado la asignación realizada por el tribunal local, al considerar que este había aplicado incorrectamente un ajuste de subrepresentación. Al advertir que el Congreso de Zacatecas se integraría por 18 hombres y 12 mujeres, la Sala Monterrey realizó los ajustes necesarios a efecto de lograr la integración paritaria de 15 hombres y 15 mujeres. Para ello, modificó el orden de prelación de las candidaturas propuestas por los partidos. En particular, sustituyó la primera fórmula de la lista del PAN, integrada por hombres, por una fórmula del género femenino.<br>Pedro Martínez Flores, candidato propietario de la fórmula afectada, | La Sala Superior determinó que, en efecto, la Sala Monterrey debió tomar en cuenta la condición de discapacidad del actor, para potenciar su acceso a un cargo de elección popular. Por ello, debió haber realizado los ajustes correspondientes en las listas de otros partidos que también eran encabezadas por hombres. Esto, ante la obligación del Estado mexicano de generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, y participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones. La paridad es un principio constitucional que |

[13] Denominado “Acciones afirmativas establecidas para compensar la desventaja histórica a la que se han enfrentado diversos grupos vulnerables en México”, disponible en https://www.te.gob.mx/lineasjuris/

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | presentó un recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida, argumentando que la Sala Monterrey omitió realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada por su condición de discapacidad, así como eludió ejercer una medida afirmativa para garantizar su acceso a una diputación de representación proporcional, ya que su análisis obedeció únicamente a los parámetros de representatividad y paridad de género. | debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, no puede cegarse a mirar otros grupos. |
| SUP-JDC282/2021 y SUP-JDC285/2021 | 18/03/2021 | Cuotas para personas con discapacidad | Dos militantes impugnaron las listas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional (RP) del PRI. | La Sala Superior confirmó la lista aprobada por el PRI, ya que consideró que designar a mujeres en la totalidad de las cuotas para personas en situación de vulnerabilidad no es contrario al principio de paridad. La Sala Superior ha determinado que la paridad es un mínimo y no un techo, además ha señalado que las acciones afirmativas no pueden implementarse en perjuicio de las mujeres.<br>Se determinó que el hecho de que las acciones afirmativas de personas con discapacidad para ser postuladas por el principio de representación proporcional recayeran en fórmulas integradas por mujeres con discapacidad, fue congruente con la igualdad jurídica que debe trascender a la integración de los órganos legislativos |
| SUP-REC584/2021 | 05/06/2021 | Interpretación y alcances de la acción afirmativa para personas | 1. El Instituto Electoral de Hidalgo le negó el registro a una fórmula de aspirantes a la candidatura de una diputación local, al no acreditar una discapacidad permanente.<br>2. El Tribunal Electoral de Hidalgo confirmó la decisión del Instituto local, ya que es constitucional la | La Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional Toluca, porque: La medida inaplicada no es discriminatoria, sino que materializa una acción afirmativa que se implementó para garantizar la |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | con discapacidad en la postulación de candidaturas | exigencia de un certificado médico expedido por una institución de salud de prestigio en el que conste la existencia de una discapacidad permanente, además del tipo de discapacidad.<br>3. La Sala Regional Toluca revocó la sentencia del Tribunal local, pues la medida es inconstitucional. Se debe flexibilizar el estándar probatorio para quienes pretenden ser postulados a través de la acción afirmativa.<br>4. Dos asociaciones civiles y una persona que se autoadscribe con una discapacidad permanente impugnaron la sentencia de la Sala Regional Toluca. | representación de las personas con discapacidad en el Congreso local.<br>La medida invalidada protege a las personas que son destinatarias de la acción afirmativa, incluyendo a aquellas personas cuya discapacidad es permanente o a largo plazo. No se impide que las personas con discapacidad que pretendan ser postuladas a través de la acción afirmativa acrediten su condición con otra documentación idónea. |

| **Personas afromexicanas** | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Asunto** | **Fecha** | **Tema** | **Problema jurídico** | **Criterio** |
| SUP-REC343/2020 | 29/12/2020 | Medidas afirmativas en Baja California Sur | El OPL de BCS implementó acciones afirmativas en beneficio de los grupos vulnerables para las elecciones 2020-2021. Dos ciudadanos, ostentándose como indígenas, se inconformaron, porque consideraron que en el caso de las diputaciones existe la posibilidad de que no se postule a ninguna candidatura indígena. | La Sala Superior revocó la sentencia porque las medidas afirmativas del OPL no modifican las reglas fundamentales del proceso, son instrumentales y permiten cumplir con obligaciones constitucionales preexistentes. Las medidas del OPL son insuficientes para lograr una representación efectiva, por lo que se le ordena implementar las medidas pertinentes que permitan lograr la inclusión de la población indígena y/o afromexicana en los cargos de elección popular |
| SUP-REC53/2021 y acumulados | 10/03/2021 | Acciones afirmativas para candidaturas independientes indígenas y | El 10 de noviembre de 2020, el OPL de Oaxaca aprobó los "Lineamientos de candidaturas independientes" en los que incluía la forma en que las comunidades indígenas y afromexicanas pueden postular candidaturas para diputaciones locales por mayoría relativa, de acuerdo con su sistema normativo interno. Diversos | La Sala Superior revocó la sentencia impugnada para mantener los Lineamientos; ordenó al OPL emitir una nueva convocatoria que incluya medidas en favor de las personas indígenas y afromexicanas y dio vista al Congreso local para que |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | afromexicanas | aspirantes a las candidaturas independientes impugnaron los Lineamientos ante el tribunal local, quien los revocó. Posteriormente, algunas personas en su calidad de indígenas y autoridades comunitarias controvirtieron la resolución local ante la Sala Xalapa, que confirmó la revocación. | realice las modificaciones legales oportunas.<br>Consideró que, mediante la consulta de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca en 2021, se garantizó el derecho a la postulación de candidaturas independientes conforme a los sistemas normativos internos. En realidad, los Lineamientos reglamentan este derecho previendo un mecanismo de consulta y decisión para cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres.<br>Determinó que los Lineamientos no constituyen modificaciones fundamentales ni trascendentales. Asimismo, indicó que no es posible suspender derechos políticos con motivo de la pandemia, por lo que las comunidades determinarán si realizan la asamblea para la postulación de una candidatura |

| **Personas de la diversidad sexogenérica** | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Asunto** | **Fecha** | **Tema** | **Problema jurídico** | **Criterio** |
| SUP-JDC10263/2020 | 10/02/2021 | Acción afirmativa para la comunidad LGBTTTIQ+ en la integración de tribunales electorales locales | Una persona no binaria, aspirante a la magistratura vacante del Tribunal Electoral de Aguascalientes, impugnó la designación del Senado. En su opinión, se le tenía que nombrar como "magistrade", pues el Senado omitió implementar una acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQ+ como un sector históricamente discriminado en el órgano jurisdiccional | Confirmó la designación del Senado, pues eligió a una mujer en cumplimiento de la paridad y de la regla de alternancia del género mayoritario. Además, garantizar los derechos de otros grupos en situación de vulnerabilidad no justifica afectar los derechos de las mujeres |
| SUP-REC117/2021 | 10/03/2021 | Medidas afirmativas a favor de la comunidad | La Sala Regional Monterrey le ordenó al Instituto local de Aguascalientes implementar medidas afirmativas para personas con discapacidad y LGBTTTIQ+ | Confirmó la resolución de la Sala Monterrey porque 1) decir que la cuota es incompatible con la plataforma electoral del partido es discriminación; 2) la comunidad LGBTTTIQ+ es un |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | LGBTTTIQ+ en Aguascalientes | Inconforme, el PES alegó que obligarle a implementar esas medidas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ acudió ante la Sala Superior | grupo en situación de vulnerabilidad históricamente desaventajado; 3) la cuota para la comunidad LGBTTTIQ+ no vulnera el principio de paridad de género; y 4) La cuota está prevista en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos. |
| SUP-REC249/2021 y SUP-REC 255/2021 acumulados | 27/04/2021 | Viabilidad temporal para la implementación de acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+ | La Sala Regional Ciudad de México modificó la sentencia del tribunal local de Tlaxcala para que se vinculara al Instituto Electoral local a realizar las acciones necesarias para que, a partir del proceso electoral local vigente (en vez de en procesos futuros), se implementaran las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+ | Modificó la sentencia dictada por la Sala Regional, pues para los ayuntamientos y presidencias de la comunidad de Tlaxcala, la adopción de medidas afirmativas durante el proceso electoral vigente en favor de las personas LGBTTTIQ+ no afectaba el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que al momento en que la Sala Regional emitió la resolución controvertida existía el tiempo suficiente y necesario para llevar a cabo las modificaciones pertinentes, pues no había un registro aprobado de candidaturas |

| **Personas migrantes** | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Asunto** | **Fecha** | **Tema** | **Problema jurídico** | **Criterio** |
| SUP-RAP-21/2021 y acumulado | 24/02/2021 | Criterios normativos aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales | La Sala Superior analizó un asunto de relevancia para la implementación de acciones afirmativas, en específico, para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a nivel federal. A partir de otra sentencia de este órgano jurisdiccional federal, el Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por medio del cual fijó lineamientos para implementar medidas afirmativas para la participación política de diversos grupos en situación de vulnerabilidad. Específicamente, el Consejo | La Sala Superior, en lo que respecta, ordenó al Instituto Nacional Electoral implementar medidas en favor las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a fin de que, en el proceso electoral federal 2020-2021, participen dentro de los diez primeros lugares en las listas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional. De no hacer efectivas dichas medidas se estaría perpetuando la discriminación |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | General del Instituto Nacional Electoral señaló que para las personas residentes en el extranjero no existían condiciones para determinar una acción afirmativa y quedaba como un compromiso pendiente para posteriores procesos electorales. Diversos partidos impugnaron dicho acuerdo. | estructural a la que han sido sujetos para<br>hacer efectivo su derecho a ser votados. Al respecto, consideró que es posible interpretar el requisito de residencia efectiva como la necesidad de que las y los aspirantes demuestren algún tipo de vínculo con alguna de las entidades federativas y con la comunidad de migrantes en donde residan.<br>También que las personas migrantes están en posibilidad de hacer actos de campaña sin depender de la presencia física y de ser fiscalizados en el uso del financiamiento que reciban. |
| SUP-JDC346/2021 | 24/03/2021 | Vulneración del derecho político-electoral de ser votado de los actores con motivo de las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General para las personas mexicanas migrantes y residentes en el | La Sala Superior estableció la manera en que se acreditaría la acción afirmativa migrante al postular las candidaturas. A partir del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el cual estableció, de entre otras cuestiones, que los partidos políticos nacionales debían registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las cinco circunscripciones en los primeros diez lugares, aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Diversos ciudadanos impugnaron dicho acuerdo. | Este órgano jurisdiccional federal concluyó, por un lado, que el Instituto Nacional Electoral desvirtuó la acción afirmativa, al establecer la posibilidad que fueran postuladas personas que vivieran en México, siendo que esa medida afirmativa se estableció en beneficio de las personas migrantes y residentes en el extranjero, con independencia que se encuentren o no en el padrón electoral de residentes en el extranjero. De esta manera, se determinó que las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero pueden cumplir con la vinculación con su estado de origen y la comunidad migrante con la documentación oficial señalada por el Instituto Nacional Electoral (acta de nacimiento o credencial para votar, credencial para votar desde el extranjero, e |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | extranjero | | inscripción en la Lista nominal de electores residentes en el extranjero) o con cualquier otro medio de convicción que quedará sujeta a la valoración del Instituto. |

| **Personas indígenas** | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Asunto** | **Fecha** | **Tema** | **Problema jurídico** | **Criterio** |
| SUP-RAP-726/2017 | 14/12/2017 | Acciones afirmativas de género e indígenas en la postulación de candidaturas al Congreso de la Unión | El INE estableció las medidas afirmativas en materias de género y de personas indígenas que debían observar los partidos políticos al registrar sus candidaturas en el proceso electoral federal 2017-2018. Algunos partidos y ciudadanos impugnaron las medidas. | La Sala Superior modificó la acción afirmativa para las personas y comunidades indígenas, aumentando el número de distritos reservados para ellos. Además, requirió que adjuntaran a su registro algún documento para acreditar su vínculo con la comunidad. |
| SUP-REC-28/2019 | 20/02/2019 | Acciones afirmativas para comunidades indígenas de Baja California. | El OPLE de Baja California determinó improcedente el dictado de acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas durante el proceso electoral, pues no se cumple con un porcentaje mínimo de población indígena que las justifique. | La Sala Superior consideró que la acción afirmativa sí procede, pero deberá implementarse hasta el siguiente proceso electoral. |
| SUP-RAP-121/2020 | 29/12/2020 | Acciones afirmativas para indígenas y personas con discapacidad en el proceso electoral federal 20202021. | El CGINE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones de MR y RP para el Presupuesto de Egresos de la Federación 20202021, de entre los cuales incluyó una acción afirmativa indígena en los siguientes términos:<br>i) Diputaciones de MR.<br>Los partidos políticos o coaliciones deberán postular fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas en 21 de los 28 distritos electorales federales con población indígena; | La Sala Superior modificó el acuerdo INE/CG572/2020, para que el INE delimite los 21 distritos en los que deberán postularse candidaturas indígenas. De igual forma, ordenó al INE establecer de inmediato medidas afirmativas para la postulación de personas con discapacidad en las candidaturas a los cargos de elección popular que se renovarán en el actual PEF. Vinculó al INE para diseñar acciones afirmativas destinadas a otros grupos vulnerables que ameriten |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | ii) Por lo menos 11 del total de postulaciones deberán estar integradas por mujeres;<br>iii) Diputaciones de RP. En la 1°, 2° y 5° circunscripciones electorales, los PP deberán registrar por lo menos 1 fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas;<br>iv) En la 4° y 3° circunscripciones deberán registrarse paritariamente, como mínimo, 2 y 4 fórmulas, respectivamente;<br>v) Del total de nueve fórmulas, no más de cinco deberán corresponder al mismo género; Al respecto, cinco partidos políticos y un ciudadano impugnaron el acuerdo del CGINE. Mientras los primeros argumentaron una violación a los principios de reserva de ley, de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos; el ciudadano alegó la inexistencia de medidas afirmativas para personas con discapacidad. | representación legislativa y dio vista al Congreso para que incorpore en la legislación el mandato de inclusión. En concurrencia, un magistrado consideró que era excesivo obligar a los PP a encabezar dos de las cinco listas por circunscripción electoral por fórmulas de un mismo género, ya que, aunque el registro de candidaturas se deba realizar atendiendo el principio de paridad de género, este se debe regir por las reglas y directrices de los PP. |
| SUP-REC1410/2021 Y ACUMULADOS | 28/08/2021 | Acciones afirmativas para los pueblos y comunidades indígenas en las candidaturas de diputaciones de RP | Diversos integrantes de una comunidad indígena se inconformaron con la asignación de un candidato para una diputación de representación proporcional por una acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas, porque desconocen al candidato como perteneciente a su comunidad | La Sala Superior revocó la asignación, porque desnaturalizaba la acción afirmativa para personas indígenas y dejaba en estado de indefensión a la comunidad, porque, en su momento, no tuvieron oportunidad de controvertir la designación. |
| SUP-RAP-391/2022 | 18/01/2023 | ¿Es válido que la verificación de la autoadscripción indígena calificada opere | El Consejo General del INE emitió los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de personas postuladas como candidatas a cargos federales bajo la acción afirmativa indígena.<br><br>Inconforme, MORENA impugnó los lineamientos emitidos por el INE. | La Sala Superior confirmó la decisión porque es válido que la verificación de la autoadscripción indígena calificada opera dentro del régimen de partidos y en la postulación por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y no dentro del sistema |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | dentro del régimen de partidos y no dentro del sistema normativo indígena? | | normativo indígena, debido a que fue diseñada para su aplicación en dichos sistemas. El partido promovente no combatió aspectos relacionados con la acreditación de la autoadscripción calificada sino con la forma en que se debe implementar, lo cual ha adquirido firmeza. |

Aunado a lo anterior, respecto de la implementación de acciones afirmativas, la Jurisprudencia 17/2024 precisa que las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas con una temporalidad anticipada y razonable para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.

Asimismo, en la Jurisprudencia 1/2024 se estableció el criterio jurídico de que existe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de derechos político-electorales de los grupos que sean sujetos de discriminación o en situación de desventaja, entre los que se encuentran las personas de la comunidad LGBTIQ+. Por eso, para garantizar los derechos de este colectivo, a fin de evitar actos de exclusión y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, es razonable e imperativo que se establezcan acciones afirmativas o medidas legislativas a su favor.

Sumado a lo anterior, respecto de las personas de la diversidad sexogenérica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-951/2022, señaló lo siguiente:

> «Quien acude al juicio se autoadscribe como persona no binaria, por lo que se le debe reconocer esa calidad, toda vez que la identidad de género parte únicamente de la autodeterminación de cada persona y es un elemento integral de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad, de ahí que no deba exigirse mayor formalidad probatoria sobre esta afirmación; aunado a que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad que demanda sean garantizados sus derechos político-electorales.»

Asimismo, en la sentencia dictada por la referida Sala Superior en el expediente SUP-REC-256/2022, determinó lo siguiente:

> «(…) las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en especial personas no binarias, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres. Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política.»

Tales criterios, si bien no se trata de jurisprudencia y por tanto no son de cumplimiento obligatorio para esta autoridad, sí resultan orientadores para la emisión del presente acuerdo que regula los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos locales de elección popular de este grupo, particularmente en lo relativo a las acciones afirmativas.

***Acciones afirmativas en el PELO 2026-2027***

**12.** En razón de los argumentos esgrimidos, con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal y 1° de la Constitución local, atendiendo a la protección más amplia de las personas, y toda vez que la diversidad de la población que compone el estado de Guanajuato se ve protegida desde el ámbito constitucional, además de atender al principio de progresividad y en busca de consolidar la presencia de los grupos en desventaja referidos, a fin de que cuenten con representación en el Congreso del Estado de Guanajuato y en los ayuntamientos, los partidos políticos deberán registrar candidaturas con personas pertenecientes a las acciones afirmativas correspondientes a personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero, personas con discapacidad, personas afromexicanas, personas de la diversidad sexogenérica y personas pertenecientes a pueblos y comunidades originarias para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 en el estado de Guanajuato, en atención a lo determinado por el TEEG en la sentencia en cumplimiento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del SUP-JDC-338/2023, señaló que el objetivo central de las acciones afirmativas en materia electoral descansa en la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por tanto, constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional.

Así, toda vez que los partidos políticos, al ser entidades de interés público y cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, deben tomar las medidas necesarias para integrar en dicho órgano de representación a las personas y los grupos en situación de discriminación, esto es, se encuentran obligados a que sus procesos de selección de candidaturas cuenten con una perspectiva incluyente.

Bajo las premisas anteriores, los partidos políticos y coaliciones deberán tomar las medidas tendentes a asegurar que, desde la aprobación de los métodos de selección de sus candidaturas, éstos sean óptimos para promover y garantizar la participación en condiciones de igualdad de los grupos citados, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Los partidos políticos y coaliciones deberán observar los siguientes criterios en la postulación de candidaturas por las acciones afirmativas a fin de que salvaguarden la equidad en la contienda electoral y posibiliten la materialización de la participación y representatividad de los grupos de atención prioritaria.

**a) Personas con discapacidad**

De conformidad con el artículo I de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, los términos «discapacidad» y «discriminación contra las personas con discapacidad» significan:

> «1. Discapacidad
> El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.
>
> 2. Discriminación contra las personas con discapacidad
> a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
> b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la

declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.»

Por su parte, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo señala que su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Mientras que en su artículo 3 señala que los principios generales que rigen la convención son:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
b) La no discriminación;
c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
e) La igualdad de oportunidades;
f) La accesibilidad;
g) La igualdad entre el hombre y la mujer; y,
h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Por lo que los Estados parte —entre ellos el nuestro— se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna. A tal fin, los Estados parte deben, entre otras acciones, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de diversa índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en esa Convención (artículo 4, numeral 1, inciso a).

Respecto a la participación en la vida política y pública, en el artículo 29, inciso a), de la Convención, se establece que los Estados parte deben garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de personas representantes libremente elegidas, **incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**, entre otras formas, mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; y,

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electoras y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

Como se ve, la obligación de incluir medidas afirmativas o cuotas para personas con discapacidad emana de las Convenciones citadas, pero ello es suficiente como origen de las obligaciones que tenemos que cumplir todas las autoridades del Estado Mexicano, como lo es este Instituto.

Lo cual es acorde a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del diez de junio de dos mil once que cambió el modelo de la relación del derecho nacional con el internacional al establecerse en el artículo 1º la adición del segundo párrafo, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
En este sentido, todas las autoridades deben velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más amplia y favorable al derecho o derechos humanos de que se trate, lo que se entiende en la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el principio pro persona.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal debe entenderse en armonía con el diverso 133, en el que se instituye que la norma fundamental, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con aprobación del Senado de la República, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, se puede afirmar que el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, forma parte del catálogo de derechos humanos que las autoridades del Estado Mexicano deben garantizar y que forma parte del orden jurídico constitucional.

A la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada VI/2013.

Igualmente, la citada Sala del Máximo Tribunal, en la Tesis Aislada VIII/2013, estableció que, el análisis jurídico de las disposiciones en materia de discapacidad, debe guiarse a través de diversos principios y directrices que rigen en la misma, los cuales se constituyen tanto por valores instrumentales, así como por valores finales. Con ello es posible dimensionar la necesidad de implementar acciones afirmativas positivas y ajustes razonables para garantizar que las personas con discapacidad puedan participar en la vida política de nuestro Estado, no sólo votando o en la organización de las elecciones, sino accediendo a las candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones y sin discriminación, tal y como lo establece el artículo 29 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo*, que prevé la protección de las personas con discapacidad a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda.

De conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020 levantado por el INEGI el 4.6% de los habitantes del Estado de Guanajuato padece algún tipo de discapacidad.

Mientras que el estudio que sirvió de insumo para la emisión de acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 identificó que las personas con discapacidad representan casi el 15% del total de la población en el estado, se encuentra distribuida en todos los municipios y su presencia en ellos es proporcional a la población con la que cuentan. Incluso, en el estudio se pudo identificar que el 31.1% de la población de un municipio tiene alguna discapacidad. Se identificó que las principales barreras que tienen son de índole infraestructural y de servicios públicos que otorga el Estado y que en primera instancia corresponde a los

municipios el satisfacerlos tal y como se regula en los artículos 117 de la Constitución local y 25, fracción III, de la *Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato*.

Asimismo, se identificó que las personas con discapacidad cuentan con un rezago educativo que impide su tránsito hacia el mercado laboral que le permita una mayor movilidad social y el acceso a otras dimensiones de reproducción social, carencias en materia de salud, que tienen los niveles más altos de población económicamente inactiva, que los ingresos de sus hogares son más bajos que los del resto de la población. Aspectos que son regulados por distintas leyes del ámbito local y que de conformidad con lo dispuesto en la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato*, es atribución de las y los diputados el iniciar leyes que busquen transformar la realidad de la población guanajuatense.

Así, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal, así como las determinaciones jurisdiccionales y la sentencia en cumplimiento, se puede determinar la posibilidad de implementar **acciones afirmativas en las elecciones de ayuntamientos y del Congreso del Estado para las personas con discapacidad.**

En este sentido, esta autoridad considera necesario que, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule se encuentre dentro del grupo objeto de la acción afirmativa, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 que se postulen al amparo de la acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones acompañen:

> I. Carta de autoadscripción suscrita por la persona candidata en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con una discapacidad permanente con firma autógrafa o huella dactilar.
>
> II. Documento que acredite la existencia de la discapacidad, conforme a lo siguiente:
>
> a) Certificado médico expedido por una institución de salud pública en la que se especifique el tipo de discapacidad y que la misma es de carácter permanente; que contenga el nombre, firma autógrafa, número de cédula profesional de la persona médica que la expida y sello de la institución; o
> b) Copia simple legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF).

### b) Personas, pueblos y comunidades afromexicanas

El artículo 2, apartado C de la Constitución Federal reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la conformación pluricultural de nuestra Nación en los siguientes términos:

> «Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.»

Fue hasta dos mil quince, con la encuesta intercensal, que se incorporó por primera vez una pregunta en torno a la identificación de la población afromexicana en nuestro país. De dicha encuesta se identificó que en ese momento el 1.16 por ciento de la población del país se autoidentificaba como afromexicana.

Ahora bien, de acuerdo con el estudio que sirvió de insumo para la emisión de acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato existe un total de 108,658 personas que se reconocen como afromexicanas o afrodescendientes lo que representa alrededor del 2% del total de la población de nuestro Estado; por otro lado, en el estudio también se señala que nuestra entidad federativa es el octavo estado con mayor población afrodescendiente y que la ciudad de León es la segunda con mayor población de este grupo a nivel nacional; que en el ámbito educativo cuenta con un rezago educativo, que cerca del 21% por ciento no cuentan con afiliación a algún sistema de salud; que en el ámbito laboral tienen una alta participación dentro del autoempleo; y que no se encuentran articuladas de manera colectiva, lo que limita sus derechos.

Además, fue hasta el año dos mil diecinueve que la población afromexicana fue reconocida como parte de la composición pluricultural de nuestra Nación, al adicionarse el apartado C al artículo 2° de la Constitución Federal. Mientras que en el ámbito estatal, el artículo 1 de la Constitución local dice:

> «ARTICULO 1.- En el Estado de Guanajuato…
>
> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia; así como de los pueblos y **comunidades afromexicanas** cualquiera que sea su autodeterminación, como parte de la composición pluricultural del estado, tomando en cuenta los principios

> generales del artículo 2o, Apartado A, fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII de la Constitución Federal y criterios etnolingüísticos físicos, de asentamientos físicos y autoadscripción.»
>
> Lo resaltado es propio

De lo antes referido se desprende que hasta hace poco la población afromexicana estaba invisibilizada, incluso desde nuestra Carta Magna y nuestra Constitución Local, lo que implicó no solo el no figurar jurídicamente, sino que implicó la ausencia de políticas públicas a su favor y por lo tanto su abandono. Esto le ha generado a la población afromexicana padecer altos índices de marginación económica, política y social que se materializan en la falta de acceso a los servicios básicos de infraestructura, salud, educación, así como en la afectación en el goce pleno de sus derechos humanos.

Además, la situación de esclavitud y migración forzada que la han afectado se pueden entender como principales causales de su exclusión de la vida política de nuestro Estado, a la que se suma la marginación en términos educativos y económicos.

A la luz de los hallazgos referidos, y partiendo de que la satisfacción de los servicios públicos compete a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 de la Constitución local y 25, fracción III, de la *Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato*. Mientras que el rezago educativo, las carencias en materia de salud y el goce pleno de sus derechos son regulados desde el poder legislativo, es que se estima oportuno que este Instituto favorezca a revertir desde su ámbito de competencia la marginación a la que se ha visto sometido este grupo.

Por ello, y de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal, así como las determinaciones jurisdiccionales y la sentencia en cumplimiento, este Consejo General considera conveniente implementar **acciones afirmativas en las elecciones de ayuntamientos y del Congreso del Estado para las personas afromexicanas.**

Dadas las características de dispersión geográficas y condiciones culturales de este grupo de atención prioritaria, esta autoridad considera necesario que, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule se encuentre dentro del grupo objeto de la acción afirmativa, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 que se postulen al amparo de la acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones deberán adjuntar a la solicitud de registro, la carta de autoadscripción suscrita por la

persona candidata en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que pertenece a una comunidad o es una persona afromexicana, con firma autógrafa o huella dactilar.

Lo anterior es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-338/2023, en el que determinó la reviviscencia del modelo previsto para el proceso electoral 2020-2021, en el que, para las personas afromexicanas, se señaló que deberían acompañar carta bajo protesta de decir verdad de pertenecer a ese grupo.

**c) Personas de la diversidad sexogenérica**

En noviembre de dos mil seis se formularon y adoptaron los Principios de Yogyakarta, en el que se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Aun cuando dicha declaración no es vinculante para nuestro país, es relevante en cuanto implica una definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales el derecho a la igualdad y la no discriminación.

Estos principios, a pesar de no ser vinculantes, se han utilizado como referente esencial en la protección de los derechos de la población de la diversidad sexogenérica al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexogenérica; además de que se recurre a ellos como costumbre internacional o fuente auxiliar del derecho internacional al incorporarse a la doctrina publicista de mayor competencia de las distintas naciones.

Así, conforme con el principio 25 de la Declaración de Yogyakarta, todas las personas que sean ciudadanas deben gozar del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

En relación con ello, se destaca que en los Principios de Yogyakarta se recomienda a los Estados que:

i. Revisen, enmienden y promulguen leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas (…), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos;
ii. Adopten todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y,
iii. Garanticen el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

Asimismo, en el plano internacional, el uno de diciembre de dos mil seis, Noruega, a nombre de cincuenta y cuatro estados de Europa, América (entre ellos México), Asia y el Pacífico, presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas una declaración sobre violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, en la que por primera vez se integró el tema de la identidad de género en una declaración entregada al órgano encargado de la cartera de los derechos humanos en las Naciones Unidas.

Posteriormente, el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, por iniciativa de Francia y con el apoyo de la Unión Europea, se presentó ante el Pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas una declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, la cual contó con el respaldo de sesenta y seis países de los ciento noventa y dos que en ese momento conformaban la comunidad internacional.

A nivel interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2015 realizó el informe: *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América* con recomendaciones para los Estados Parte, entre los cuales destaca:

> «…Los Estados tienen el deber de actuar con debida la diligencia para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos, incluyendo asesinatos y otros actos de violencia. Según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, esta obligación incluye adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prohibir, investigar y sancionar todos los actos de violencia e incitación a la violencia motivados por prejuicio y dirigidos contra las personas LGBTI; proporcionar reparación a las víctimas y protección contra represalias; condenar públicamente esos actos; y registrar estadísticas sobre dichos crímenes y sobre el resultado de las investigaciones, las actuaciones judiciales y las medidas de reparación …»

En ese mismo sentido resulta aplicable, la Declaración de Montreal sobre los derechos humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales, la cual precisa que nos encontramos en un mundo que ha ido aceptando y respetando las diferencias entre las personas por su sexo, raza u origen étnico y religión. Sin embargo, algunos países «siguen sin aceptar otros dos aspectos de la diversidad humana: que haya personas de orientación sexual o de identidad de género diferentes». La negativa de aceptar y respetar esas diferencias es causa de opresión en la vida cotidiana de las personas de la diversidad sexogenérica en la mayor parte del mundo.

Finalmente, en el ámbito internacional es de destacarse la emisión de la *Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano*, en la cual, entre otras cuestiones, se enuncian los derechos político-electorales siguientes:

> Principio 2. Derecho a ser votadas, votades y votados Todas las personas LGBTTTIQA+ tienen derecho a ser votadas, sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales, de tal forma que tengan un real acceso a los cargos de representación popular, en igualdad de condiciones; su ejercicio efectivo incluye los derechos: a obtener el registro, a acceder y desempeñar el cargo, a permanecer en el cargo y a recibir la remuneración del cargo.
>
> Principio 4. Derecho a participar en partidos políticos Todas las personas LGBTTTIQA+ tienen derecho a elegir de forma voluntaria, segura y libre, ser simpatizantes, afiliarse, participar, formar parte o constituir un partido político, y que se respete su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no normativas, en los procedimientos de registro, con independencia de la adecuación de sus documentos legales, extendiéndose este derecho a formar parte de sus órganos de decisión y estructura. La pertenencia partidista de estas personas debe ser antipatriarcal y anticolonial.
>
> Principio 6. Derecho a participar en mecanismos de democracia representativa y participativa. Todas las personas LGBTTTIQA+ tienen derecho a la participación de forma individual y colectiva en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad, y sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder de la ciudadanía.
>
> Principio 7. Derecho a formar parte de autoridades electorales. Todas las personas LGBTTTIQA+ tienen derecho a formar parte, sin ningún tipo de discriminación, de las instituciones electorales administrativas y jurisdiccionales, tanto las de naturaleza permanente como las de carácter temporal.

Por su parte, el tres de junio de dos mil ocho, la Organización de Estados

Americanos, através de su Asamblea General, adoptó la resolución propuesta sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

En esta temática, en junio de dos mil trece, en la ciudad de Antigua, Guatemala, las naciones integrantes de la Organización de Estados Americanos aprobaron la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia que, como instrumento vinculante para los Estados Parte, por primera vez, reconoce, garantiza, protege y promueve el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, junto con el derecho a la no discriminación por orientación sexual, entre otros.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-304/2018, sostuvo que como principio y como derecho,la igualdad implica una obligación a cargo del Estado que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal; que a nivel nacional, internacional y supra nacional se ha establecido que la igualdad formal reconocida en el sistema jurídico resulta insuficiente para superar la igualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos de los grupos vulnerables, en especial en el acceso a los cargos de elección.

En torno de los derechos de la población de la diversidad sexogenérica, la Sala Superior consideró que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, de manera que, la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.

La Sala Superior citó que en numerosas sentencias de tribunales constitucionales de diferentes países se ha señalado la necesidad no sólo de reconocer que personas cuya orientación sexual, identidad de género o sexo no coincidan con aquel que les fue asignado al momento de nacer, tienen no sólo el derecho de elegir aquel con el cual se sientan plenamente identificado, sino que es deber reconocer y garantizar ese derecho por el Estado y tutelarla, de forma tal que, permita potenciar el ejercicio de sus derechos humanos.

De conformidad con los resultados del estudio que sirvió de insumo para la emisión de acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se identifica que aproximadamente el 5% de la población del estado de Guanajuato mayor de quince años se identifica como parte de dicha comunidad, que no se sienten representadas políticamente, que casi la mitad de las personas participantes en los foros de consulta no conocían que eran las acciones afirmativas; que tienen

interés en participar políticamente; no es posible determinar la distribución geográfica en el Estado de las personas de la diversidad sexogenérica, como consecuencia del trato discriminatorio que han sufrido.

Sin embargo, el inicio de la generación de datos estadísticos permite identificar que a mayor población mayor presencia de los grupos de atención prioritaria, es decir, su presencia es proporcional.

Además, el estudio revela que la exclusión y discriminación que ha experimentado la vemos hoy materializada en distintas formas, entre las que se incluye la ausencia de datos sobre sus condiciones de vida y características sobre su participación social y política. Así, la ausencia de información las hace susceptibles a la incomprensión popular y con ello a la persistencia de la discriminación en su contra.

A la luz de las consideraciones vertidas, y de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal, así como las determinaciones jurisdiccionales, este Consejo General puede determinar la posibilidad de implementar **acciones afirmativas en las elecciones de ayuntamientos y del Congreso del Estado para las personas de la diversidad sexogenérica.**

Conforme a lo anterior y partiendo de diversos precedentes, esta autoridad considera necesario que, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule se encuentre dentro del grupo objeto de la acción afirmativa, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 que se postulen al amparo de la acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones acompañen carta de autoadscripción suscrita por cada persona candidata en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, el género con el cual se identifica, y su pertenencia a algún grupo de la diversidad sexogenérica.

Lo anterior es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-338/2023, en el que determinó la reviviscencia del modelo previsto para el proceso electoral 2020-2021, en el que, para las personas de la diversidad sexogenérica, se señaló que deberían acompañar carta bajo protesta de decir verdad de pertenecer a ese grupo.

Para estos casos, la postulación de personas de la diversidad sexogenérica como candidatas, corresponderá al género al que la persona se autoadscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político

o candidatura independiente deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de personas de la diversidad sexogenérica.

En caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas de la diversidad sexogenérica postuladas por éstas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.

**Para los casos de postulaciones de personas no binarias, los lugares que ocupen no serán en detrimento de aquellos previstos para las mujeres en función del principio constitucional de la paridad de género; sino que se tomarán de los lugares previstos para los hombres.**

Lo anterior con el propósito de garantizar a la vez el principio de paridad a favor de las mujeres y la implementación efectiva de la acción afirmativa a favor de las personas no binarias**.** Con tal disposición, este Consejo General garantiza el cumplimiento irrestricto del principio de paridad constitucional[14].

**d) Personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero**

La presencia de personas mexicanas en el exterior, particularmente en los Estados Unidos de América, y su derecho a participar políticamente ha sido tema de discusión en las últimas tres décadas. Con el ejercicio del voto de mexicanos residentes en el extranjero desde el proceso electoral federal 2005-2006 y con el inicio de la credencialización en el extranjero en dos mil dieciséis, se dieron pasos fundamentales para incorporar a las y los connacionales a la vida política y garantizar sus derechos.

El artículo 6 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* establece que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del sufragio corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales, a los partidos políticos, sus candidaturas y organizaciones. Tal disposición se encuentra replicada en el artículo 6 de la ley electoral local.

El artículo 329 de la ley general en comento establece que las personas ciudadanas que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para los puestos de elección popular de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senado de la República, así como las Gubernaturas de las entidades federativas

[14] Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-256/2022.

y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones Locales.

En ese tenor, el artículo 275 de la ley electoral local dispone que las personas ciudadanas guanajuatenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio para la gubernatura siempre que reúnan los requisitos previstos en la ley.

El artículo 104 del Reglamento de Elecciones dispone que, para promover el Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, el Instituto Nacional Electoral desarrollará una estrategia de difusión, comunicación y asesoría a la ciudadanía. En su caso, la estrategia quedará definida en los convenios generales de coordinación y colaboración que se suscriban con los organismos públicos locales electorales.

En los procesos electorales locales 2017-2018 y 2023-2024, las personas oriundas de nuestro Estado, además de poder votar por la presidencia de la república y las senadurías, votaron por el cargo de la gubernatura.

Los cambios a la legislación electoral incorporaron modificaciones relevantes en materia del voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero, específicamente en lo referente a la ampliación de los cargos por los que las personas ciudadanas podrán votar desde el exterior; en los cuales se excluyen las diputaciones federales; la atribución de la autoridad nacional electoral para emitir la credencial para votar en territorio extranjero; la ampliación de las modalidades del registro y emisión del voto; así como la atribución del Instituto Nacional Electoral para establecer los Lineamientos que deberán seguir los institutos locales que reconocen el derecho al voto de sus oriundos radicados en el extranjero y el voto electrónico desde el extranjero.

Si bien se ha garantizado el voto activo para las personas residentes en el extranjero a través de su credencialización, de su inclusión en la lista nominal de personas residentes en el extranjero y de la promoción del voto de dichas personas. Ello no ocurre en el caso del voto pasivo de personas residentes en el extranjero, por lo que es necesario impulsar acciones para garantizar el voto pasivo a este grupo de personas.

Al respecto, es conveniente señalar que el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG18/2021, señaló que se encuentra consciente de la necesidad de impulsar acciones para garantizar el voto pasivo a las personas residentes en el extranjero a efecto de que puedan contar con una representación legislativa. Sin

embargo, consideró que en ese momento no existían las condiciones para determinar una acción afirmativa para este grupo de personas dado lo avanzado del proceso electoral federal, de los procesos de selección interna de las candidaturas, de las alianzas entre los partidos políticos, así como en razón de que se requería de un estudio a mayor profundidad para incluir adecuadamente la medida, con la finalidad de que existiera una representación efectiva de la población mexicana residente en el extranjero dentro de los cuerpos legislativos, lo que constituyó un compromiso de esta autoridad para posteriores procesos electorales.

No obstante, en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

> «Por esa razón, resulta procedente ordenar al INE que implemente una medida afirmativa a favor de la comunidad migrante, en la cual contemple lo siguiente:
> • Las formas en que las y los candidatos pueden cumplir con la vinculación con su estado de origen y la comunidad migrante.
> • El número de candidaturas y circunscripciones por las que participarían, tomando en cuenta que únicamente solicitan participar por el principio de representación proporcional.
> • El lugar que deberán ocupar en la lista deberá ser dentro de los primeros diez lugares, como el resto de las medidas afirmativas implementadas para este proceso electoral.
> La implementación de medidas para personas mexicanas residentes en el extranjero también se justifica por la urgente demanda de igualdad en los derechos. Es decir, igualdad frente a la ciudadanía mexicana, en lo general, como frente al resto de los grupos en situación de vulnerabilidad, en lo particular. Por tanto, a la luz del artículo 1° constitucional, es imperativo reconocer el derecho político y electoral que solicita la comunidad de mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero. (…)»

En ese sentido, mediante acuerdo INE/CG160/2021, el Instituto Nacional Electoral aprobó la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero conforme a la cual los partidos políticos nacionales debían registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales dentro de los primeros diez lugares, señalando que de las cinco personas postuladas tres debían ser de género distinto.

Ahora bien, de conformidad con las Estadísticas de la Lista Nominal y el Padrón Electoral publicados en el portal del Instituto Nacional Electoral, el padrón electoral al veinte de agosto de dos mil veintiséis está conformado por 103,603,696

mexicanas y mexicanos mayores de 18 años. De este universo, 1,676,946 solicitaron el trámite de la credencial para votar desde el extranjero.[15]

Por otro lado, el Instituto de los Mexicanos en el Exterior[16] publica en su portal electrónico que al dos mil veinticinco 11,062,869 personas mexicanas radican en el exterior, mientras que según datos del INE solamente 1,676,946 solicitaron el trámite de la credencial para votar desde el extranjero, en consecuencia, se encuentran inscritas en el Padrón Electoral de Residentes en el Extranjero, lo que implica sólo el 15.15% de personas mexicanas que se encuentran residiendo en el exterior han tramitado su credencial para votar desde el extranjero.

Por otro lado, en el expediente SUP-JDC-346/2021, la Sala Superior precisó lo siguiente:

> «a. Solo los mexicanos residentes en el extranjero podrán ser postulados por los partidos políticos en los lugares para cumplir la acción afirmativa a favor de los migrantes.
> b. La calidad de migrante y residente en el extranjero se podrá acreditar, además de los documentos señalados por el INE en el acuerdo controvertido, con cualquier otro elemento que genere convicción.
> Lo anterior, queda a valoración en plenitud de atribuciones del INE.»

Ello, al considerar que la medida señalada por el Instituto Nacional Electoral en relación con que el vínculo con la comunidad migrante se pudiera acreditar por aquellas personas que residen en el país y que han realizado trabajo a favor de la comunidad migrante, o bien, aquellas personas que han residido en el exterior y que han regresado a México, en forma voluntaria o por repatriación era contraria a los fines de la medida ordenada por la autoridad jurisdiccional, de allí la exigencia de que las personas tengan residencia efectiva en el extranjero.

Al respecto, y acorde a la consideración del Instituto Nacional Electoral, es necesario establecer una temporalidad mínima de residencia en el extranjero. Es decir, conforme a lo establecido en el artículo 55, fracción III de la Constitución Federal, uno de los requisitos para ser diputada o diputado y que se reproduce para senadurías, es ser persona originaria de la entidad federativa en que se haga la elección o vecina de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Conforme a lo anterior, sería exigible que las personas que se

[15] Información consultada en la dirección electrónica https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/ el dos de septiembre de 2026.
[16] Información consultada en la dirección electrónica https://www.gob.mx/cms/uploads/image/file/1098394/info_mundo_2025.png el dos de septiembre de 2026.

postulen al amparo de esta acción afirmativa acrediten una residencia efectiva en el extranjero de más de seis meses anteriores a la fecha de inicio del plazo para el registro de candidaturas.

Por lo tanto, este Consejo General considera que la documentación que se presente para acreditar la residencia efectiva de las personas en el extranjero deberá reunir las características siguientes:

a) Señalar fecha de expedición y autoridad o instancia que lo expide.
b) Acreditar una residencia efectiva mínima de seis meses en el extranjero.
c) En caso de presentarse en un idioma distinto al español, deberá acompañarse de su traducción respectiva.
d) Deberá encontrarse a nombre de la persona postulada.
e) Deberá ser legible en todas sus partes.

A la luz de las consideraciones vertidas, y de conformidad con los datos obtenidos en el estudio que sirvió de insumo para la emisión de acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el estado de Guanajuato tiene una añeja tradición migratoria, lo que lo ha convertido en uno de los estados con mayor índice de migración; situación que aqueja a cada uno de los municipios que lo conforman, pero que también reciben las remesas que inciden en su desarrollo económico. Además, del estudio se obtienen datos estadísticos como que los cinco principales municipios de origen de los migrantes son León, Celaya, Irapuato, Dolores Hidalgo C.I.N. y Acámbaro; que la mayoría cuenta con escolaridad básica; que más de ocho de cada diez residentes con matrícula se encuentran en edad productiva; que su ocupación principal es la de empleado; que nueve de cada diez personas con credencial para votar en el extranjero se ubica entre los veinte y cincuenta y nueve años de edad.

De lo referido, se desprenden elementos objetivos sobre la ciudadanía guanajuatense residente en el extranjero que justifican la implementación de medidas afirmativas a favor de dichas personas dentro de los ayuntamientos, a fin de enderezar o reparar injusticias históricas, reparar la discriminación social/estructural que han sufrido, crear diversidad o una representación proporcional de los grupos desventajados, entre otros aspectos.

Así, a la luz de las consideraciones vertidas, y de conformidad con los datos obtenidos en el estudio que sirvió de insumo para la emisión de acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; el marco constitucional, convencional y legal, así como las determinaciones jurisdiccionales, se puede determinar la posibilidad de implementar **acciones afirmativas en la elección de**

**diputaciones locales por el principio de representación proporcional para las personas migrantes.**

Conforme a lo anterior, esta autoridad considera necesario que, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule se encuentre dentro del grupo objeto de la acción afirmativa, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 que se postulen al amparo de la acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones acompañen **constancia que acredite su pertenencia a la comunidad migrante.**

**Los documentos que podrán presentar para acreditar su pertenencia son:**

- Credencial para votar desde el extranjero o;
- Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE) o;
- Membresía activa en organizaciones de migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante o;
- Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.

**e) Personas, pueblos y comunidades originarias**

En México, las personas que se autoadscriben como originarias pasaron de 23.4 millones en el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2020) a 39.2 millones en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023 (INEGI, 2023). En Guanajuato, la cifra aumentó de aproximadamente 372 mil personas en 2020 a poco más de 1 millón en 2023, según las mismas fuentes.

De acuerdo con el censo de 2020, en Guanajuato se estimó que alrededor de 14 mil personas hablaban alguna lengua originaria; dicha cifra descendió ligeramente a 13 mil 601, de acuerdo con la ENADID 2023 (INEGI, 2020; 2023).

Además, en el censo de 2020 se registraron más de 6 mil hogares censales originarios en Guanajuato, es decir, aquellos donde su jefatura o alguna de las

personas ascendientes habla lengua originaria; contando cerca de 26 mil habitantes (INEGI, 2020; 2022).[17]

En el año 2001 se introdujo un tercer párrafo al artículo 1 de la Constitución Federal, consagrando el principio de igualdad o de no discriminación[18] que prohíbe toda forma de discriminación en México, dado que ésta se entiende como una limitación o cancelación de derechos y libertades, particularmente aquellas personas que pertenecen a los grupos que históricamente han sufrido rechazo como lo son las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades originarias. Párrafo que fue reformado en diciembre de 2006. Replicado en el quinto párrafo del artículo 1 de la constitución local y también considerado de forma similar en el artículo 2 de la Declaración universal de los Derechos Humanos.

Esta cláusula igualitaria, adquirió relevancia con la reforma constitucional de 2011, pues con ella se amplió el catálogo de derechos humanos, acorde a los diversos instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, las autoridades adquirieron la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, aplicando el principio pro persona, el cual es un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de los mismos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de esos derechos, principio regulado de manera expresa en su artículo 1, segundo párrafo de la Constitución federal; y su similar de la constitución local.

Por otra parte, el artículo 2 de la Constitución Federal señala que:

> «La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.
>
> La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
>
> La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

[17] Información obtenida del documento titulado Indicadores de la población indígena en Guanajuato: ¿Cómo medir la presencia indígena en el estado?, publicado por la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Guanajuato, disponible en la siguiente dirección electrónica: https://derechoshumanos.guanajuato.gob.mx/docs/8020/PUBLICACION_BIMESTRAL_ABRIL_RR.pdf

[18] Actualmente es el último párrafo del precepto constitucional referido.

> Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
>
> El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.
> (…)
> **B.** La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.»

En ese orden de ideas, encontramos que los tratados internacionales que regulan los derechos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades originarias son:

a) Artículos 2 numeral 1; 3 numeral 1; 6 numerales 1 inciso a) y 2; y 34; entre otros, del *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes*, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 11 de julio de 1990 y publicado en el DOF el 24 de enero de 1991, que en sustancia disponen que, los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos, acciones coordinadas y sistemáticas con miras a proteger sus derechos y garantizarles su integridad.

b) Artículos 1, 19, 38 y 43 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, que en lo fundamental ordenan adoptar medidas legislativas en consulta y cooperación con los pueblos originarios, para alcanzar los fines de la Declaración de referencia.

c) Artículos XXXI y XLI de la *Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*, que dispone que los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos originarios con la participación plena de los pueblos indígenas; y promoverán la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Declaración.

Bajo ese contexto, los artículos 2 primer párrafo; y 30 de la Constitución federal refiere que la Nación mexicana es única e indivisible. Entonces, todas las personas son integrantes de la Nación -incluidos las originarias-. Asimismo, se indica que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización y señala los requisitos específicos de una u otra.

El artículo 35, en específico en su fracción II de la Carta Magna es relevante para el presente análisis, toda vez que prevé como un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; también establece que corresponde a los partidos políticos solicitar ante la autoridad electoral el registro de las candidaturas, así como a la ciudadanía su derecho a ser registrada de manera independiente; todo ello bajo los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente. Replicado en el artículo 23, fracción III de la constitución local.

En ese sentido, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula de manera textual:

> 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
> 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
> 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Estos derechos los encontramos plasmados en los artículos 15, 16 y 17 de la constitución local.

Los derechos políticos previstos en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, que establece que todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades, basado en el dispositivo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, reconocidos en la Constitución federal.

Por su parte, el artículo 184 Bis, párrafo primero, de la ley electoral local, dispone que en las planillas cuyo registro se solicite para integrar ayuntamientos de municipios en que la población indígena originaria registrada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el último Censo General de Población y Vivienda exceda el veinticinco por ciento y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos

y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes incorporarán al menos una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas originarias en los primeros cuatro lugares de la lista. Lo anterior se tendrá por cumplido si en la planilla la candidatura al cargo de la presidencia municipal o en la fórmula de sindicatura son personas indígenas.

Con fundamento en tal disposición, mediante acuerdo CGIEEG/045/2026, este Consejo General informó a los partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas independientes que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 deberán postular fórmulas a regidurías integradas por personas indígenas en las planillas de los ayuntamientos de Tierra Blanca, Victoria y Atarjea.

Así, acorde a las consideraciones vertidas y a los resultados de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas para las diputaciones locales en el Congreso del Estado, realizada en el dos mil veintitrés, se puede determinar la posibilidad de implementar **acciones afirmativas en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional para personas indígenas** en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Conforme a lo anterior, esta autoridad considera necesario que, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule se encuentre dentro del grupo objeto de la acción afirmativa, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 que se postulen al amparo de la acción afirmativa, los partidos políticos acompañen constancia que acredite su pertenencia a pueblos y comunidades originarias.

Los documentos que podrán presentar para acreditar su pertenencia son:

I. Carta de autoadscripción de la candidatura indígena con firma autógrafa o huella dactilar, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, fracción I del Reglamento de candidaturas indígenas; y

II. Documento en el que compruebe su adscripción a la comunidad indígena a la que pertenezca, expedida por las autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos internos o por las personas representantes de la comunidad ante el ayuntamiento respectivo o por integrantes del Consejo Estatal Indígena de Guanajuato.

A falta de lo señalado en la fracción II del párrafo anterior, su adscripción podrá ser comprobada mediante uno o varios de los siguientes documentos enunciativos, más no limitativos:

a) Ser o haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena;

b) Constancia emitida por alguna autoridad comunitaria o participantes de reuniones comunitarias o de trabajo en la comunidad, así como juntas ejidales, que den testimonio de su participación; o

c) Constancia emitida por una autoridad municipal que acredite un cargo como delegado, subdelegado, presidente de comunidad o autoridad auxiliar municipal.

***Acciones afirmativas en el PEL 2026-2027***

**13.** De conformidad con las consideraciones previamente vertidas y en atención a la sentencia en cumplimiento y en concordancia con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para el Proceso Electoral Local Ordinario en curso, las acciones afirmativas que deberán implementarse son las siguientes:

**a) Respecto a la elección de Ayuntamientos**

**1.** Los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexogenérica o migrantes dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional en los cuarenta y seis municipios del Estado.

**2.** Para el caso de las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexogenérica, los partidos deberán destinar un mínimo de ocho fórmulas del total de las cuarenta y seis cuotas señaladas previamente.

**b)** Los partidos políticos o coaliciones podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos, lo que será tomado en consideración para el cumplimiento de la medida afirmativa, al no existir alguna restricción constitucional o convencional para ello.

**c) Respecto a la elección del Congreso del Estado**

**1.** Los partidos políticos deberán postular al menos dos fórmulas bajo el principio de mayoría relativa integradas por personas con discapacidad, afromexicanas o diversidad sexogenérica bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

i) una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos de competitividad alta y una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos de competitividad media; o bien,
ii) una fórmula por el principio mayoría relativa en alguno de los distritos con competitividad alta y una fórmula por el principio de representación proporcional dentro de los primeros cuatro lugares de la lista prevista en la ley electoral local.

**2.** Los partidos y coaliciones deberán destinar una fórmula exclusivamente para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexogenérica.

**3.** En la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas integrada por personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero, dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.

**4.** Los partidos políticos y coaliciones al conformar las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional deberán postular al menos una fórmula dentro de los primeros cuatro lugares de la lista a personas originarias o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

***Generalidades de las acciones afirmativas***

**14.** Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades.

En este sentido las características principales de las acciones afirmativas se cumplen bajo las siguientes consideraciones:

• Temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; esto es, para el caso concreto serán aplicadas para el proceso electoral local ordinario 2026-2027.

• Proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; es decir, con dicha medida se permitirá acortar la brecha de desigualdad que han padecido estos grupos, maximizando con ello el derecho a la representación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexogenérica y migrantes.

• Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado, esto es, al plantearse por parte de estos grupos su interés en el ejercicio de su derecho a ser votados y ante su poca o nula representación en los cargos de elección popular, es necesario tratar de revertir la discriminación que han sufrido con la emisión de la medida compensatoria.

• Flexibles: Las medidas no son fijas e inmutables, sino que deben revisarse y evaluarse y modificarse en atención a la eficacia de las medidas derivado de la situación de evolución de los grupos a los que ha sido destinada. Por ello, este Instituto posterior a la emisión de estas acciones afirmativas hará una revisión en los términos establecidos en el considerando **17** del presente acuerdo.

***Estándar constitucional de las acciones afirmativas***

**15.** Las medidas adoptadas satisfacen el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajustan al bloque convencional en materia de derechos humanos, por ajustarse a un fin constitucional legítimo, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad.

Las medidas adoptadas son idóneas por tratarse de un mecanismo acorde para optimizar y garantizar el derecho de las personas en situación de discriminación para ejercer su derecho político-electoral a ser votadas en su vertiente de acceder a candidaturas a cargos de elección popular —conforme con la argumentación antes desarrollada—, y para ese fin, este Consejo General no advierte medidas distintas

que puedan garantizar y compensar de manera efectiva la tutela de ese derecho en favor de estos grupos de atención prioritaria.

De igual modo, las acciones afirmativas que se implementan son necesarias, en razón de que el marco legal electoral actual no prevé un reglado que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los grupos de atención prioritaria puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores mínimos de postulación.

Las medidas adoptadas son proporcionales y en ese sentido no se estiman excesivas, porque no constituyen una limitación absoluta de ejercicio de derechos, pues son convenientes para lograr el propósito de optimizar el derecho a la representación política de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General lo relativo a la interseccionalidad, que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos se observa cuando alguna persona sufre discriminación con base en más de un factor [de categoría sospechosa], lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.

Por lo que atendiendo a la interseccionalidad las postulaciones que realicen los partidos políticos o coaliciones con motivo de las acciones afirmativas solo se considerarán para el grupo al cual se autoadscriba la persona, aún y cuando ésta pertenezca a más de un grupo en situación de vulnerabilidad.

***Difusión de acciones afirmativas***

**16.** Tal y como se ha referido previamente, el artículo 1° de la Constitución Federal prohíbe la discriminación, entre otros aspectos, por razones de discapacidad e impone el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este imperativo también se recoge en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en donde se establece que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las “personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”[19].

[19] Artículo 4.

De igual manera, dicho instrumento jurídico internacional establece en su artículo 29 que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

En correlación a ello, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en su artículo 5, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán, entre otras, sin discriminación por discapacidades.

Por su parte, la ley electoral local en su artículo 6 refiere, como una atribución de este Instituto, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, y dispone que para el cumplimiento de estas obligaciones este órgano electoral prohibirá las discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el imperativo que existe para las autoridades de adoptar medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos, conforme a su deber de garantizar el cumplimiento y adopción de medidas que hagan posible el ejercicio real y efectivo de los derechos de las personas.

Al respecto, ha sostenido que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos[20], lo que se agrava por el entorno económico y social. Ni el derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

De lo expuesto, es evidente la necesidad de implementar medidas especiales para la notificación del presente acuerdo, ya que se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad, por lo que deben emplearse otros mecanismos que

[20] El propio Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 5) dispone que: “el Tribunal Electoral tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral”.

garantizaran la inclusión de sectores poblacionales en situación de vulnerabilidad, tales como las personas con discapacidad.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto difunda el presente acuerdo en formatos de audio, de lectura fácil y todos aquellos que resulten necesarios, a fin de que resulten accesibles a las personas con discapacidad.

***Revisión de medidas afirmativas después de su implementación***

**17.** Uno de los elementos esenciales de las medidas afirmativas, es precisamente que son temporales y deben cesar cuando desaparezca el motivo que justificó su implementación, aunado a lo anterior, la flexibilidad que caracteriza dichas acciones permite establecer que no son fijas e inmutables, sino que deben revisarse, evaluarse y modificarse en atención a su eficacia derivado de la situación de evolución de los grupos a los que ha sido destinada.

En ese contexto, se ordena a la Secretaría Ejecutiva que al culminar el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 a más tardar un año antes del inicio del siguiente Proceso Electoral Local Ordinario 2029-2030 relativo a la elección de ayuntamientos, diputaciones y gubernatura, realice un estudio sobre la eficacia de las medidas afirmativas que se implementen en dicho proceso electoral y a partir de ello, en su caso, sentar las bases para continuar con su implementación.

***Publicidad de las acciones afirmativas***

**18.** Por lo que hace a la protección de datos personales de aquellas personas que sean postuladas a través de alguna de las acciones afirmativas dictadas en este acuerdo, y de conformidad con el precedente dictado por el Pleno del extinto Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 11955/21, se determina que toda su información será considerada de interés público.

Por lo tanto, los actores políticos deberán apegarse a la publicidad de los datos respectivos, de las personas que sean postuladas por las acciones afirmativas descritas en el presente acuerdo.

***Sustitución de candidaturas postuladas por acciones afirmativas***

**19.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la ley electoral local y a las consideraciones contenidas en este acuerdo, la sustitución de las candidaturas postuladas por acción afirmativa sólo será procedente cuando se postule a personas del mismo grupo de atención prioritaria al que pertenezcan.

***Instrumentación de las acciones afirmativas mediante los Lineamientos para el registro de candidaturas***

**20.** Cabe precisar que, no resulta necesario expedir nuevos lineamientos para la implementación de las acciones afirmativas cuya reviviscencia fue ordenada, toda vez que, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, los aspectos operativos relacionados con su aplicación, particularmente los relativos a la postulación y registro de candidaturas, fueron regulados mediante los Lineamientos para el registro de candidaturas correspondientes a dicho proceso electoral.

En consecuencia, este Consejo General estima que el cumplimiento de la ejecutoria debe circunscribirse a reconocer y establecer la aplicación de las reglas sustantivas de acciones afirmativas previamente implementadas, sin que ello implique la expedición de un nuevo instrumento normativo, dado que los aspectos operativos para su instrumentación podrán desarrollarse en los Lineamientos para el registro de candidaturas aplicables al Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, siguiendo el esquema normativo utilizado en el proceso electoral anterior.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 35, fracción II, 41 párrafo primero Base I y 133 de la Constitución Federal; 1, 31, párrafos segundo y cuarto y 144 de la Constitución local; 23 párrafo uno inciso e) de la Ley de Partidos; 5 fracción V de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*; 5, fracción VIII, de la *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato;* 2, 3, 5, fracción III, 8, fracción IX, 10, 11 párrafo uno y 13 de la *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato;* 31 fracción VIII, 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92 fracción II, 174 párrafos dos y tres, 190, párrafo segundo, y 191 párrafo quinto de la ley electoral local, y en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEG-JDC-20/2026 y acumulados, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del juicio de la ciudadanía en línea con número de expediente TEEG-JDC-20/2026 y sus acumulados, y en concordancia con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, las acciones afirmativas que deberán implementarse son las siguientes:

**Las acciones afirmativas respecto a la elección de Ayuntamientos son:**

**1.** Los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexogenérica o migrantes dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional en los cuarenta y seis municipios del Estado.

**2.** Para el caso de las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexogenérica, los partidos deberán destinar un mínimo de ocho fórmulas del total de las cuarenta y seis cuotas señaladas previamente.

Los partidos políticos o coaliciones podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos, lo que será tomado en consideración para el cumplimiento de la medida afirmativa, al no existir alguna restricción constitucional o convencional para ello.

**Las acciones afirmativas respecto a la elección del Congreso del Estado son:**

**1.** Los partidos políticos deberán postular al menos dos fórmulas bajo el principio de mayoría relativa integradas por personas con discapacidad, afromexicanas o diversidad sexogenérica bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

iii) una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos de competitividad alta y una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos de competitividad media; o bien,
iv) una fórmula por el principio mayoría relativa en alguno de los distritos con competitividad alta y una fórmula por el principio de representación proporcional dentro de los primeros cuatro lugares de la lista prevista en la ley electoral local.

**2.** Los partidos y coaliciones deberán destinar una fórmula exclusivamente para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexogenérica.

**3.** En la elección de diputaciones locales por el principio de representación

proporcional los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas integrada por personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero, dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.

4. Los partidos políticos y coaliciones al conformar las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional deberán postular al menos una fórmula dentro de los primeros cuatro lugares de la lista a personas originarias o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

**SEGUNDO**. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto difunda este acuerdo en formatos de audio, de lectura fácil y todos aquellos que resulten necesarios, a fin de ser accesibles a las personas de los grupos de atención prioritaria.

**TERCERO**. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que al culminar el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 realice un estudio especializado sobre la efectividad de la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras enfrentadas por los grupos de atención prioritaria para acceder a la representación política durante dicho proceso electoral, a más tardar un año antes del inicio del siguiente Proceso Electoral Local Ordinario 2029-2030 relativo a la elección de ayuntamientos, diputaciones y gubernatura.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva remita copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General que no asistan a la sesión en la cual se apruebe este acuerdo.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección de Organización Electoral que comunique a los sesenta y ocho consejos electorales distritales y municipales de este Instituto el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**OCTAVO.** Publíquese el presente acuerdo en sus términos, así como en formato de lectura fácil y formato de voz, en la página electrónica del Instituto.

**NOVENO.** Tradúzcase el formato de lectura fácil a **chichimeca** y **otomí** y publíquense en la página electrónica del Instituto.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la ley electoral local, firman este acuerdo la presidenta del Consejo General y la secretaria ejecutiva del Instituto.